

Expediente: 2/23

Carátula: LAMAIISON MARIA DELIA C/ BAZAN MERCEDES Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO EN FERIA

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 20/01/2023 - 04:56

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BAZAN, MERCEDES-DEMANDADO

20126407344 - LAMAIISON, MARIA DELIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 2/23



H20445398859

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

1TOMO

Año: 2023

JUICIO: LAMAIISON MARIA DELIA c/ BAZAN MERCEDES Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 2/23

Concepción, 19 de enero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: “LAMAIISON MARIA DELIA c/BAZAN MERCEDES Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N°: 2/23”, elevado en consulta por el Juzgado de Paz de Villa Belgrano, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente Amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del Amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial “urgente”, tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso recepcionado por el Sr. Juez de Paz subrogante se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la correspondiente Inspección ocular (fs. 8 y vlta.), diseñado el croquis del lugar (fs. 9), y recibió información de los vecinos del lugar (fs 10/11), y concluyó con el dictado de la sentencia de fecha 09/01/2023 (fs. 12).-

De la información sumaria vecinal, surge que los vecinos entrevistados: Manuel Antonio Velardez, DNI N° 11.992.233 Maria Rosa Godoy, DNI N° 32.820.055 y Claudio Maximiliano Alvarez, DNI N° 35.194.638, son coincidentes al manifestar que el inmueble objeto de Litis no hubo ninguna turbación. Asimismo los tres, afirman que la poseedora del inmueble es la Sra. MERCEDES BAZAN.-

De las declaraciones de los testigos y demás constancias de autos no surge que la Sra. LAMAISSON MARIA DELIA, actora en autos tuviera en algún momento la tenencia del inmueble en cuestión.-

Por ende conforme a la inspección ocular y a las medidas realizadas y los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz Subrogante del Juzgado de Paz de Villa Belgrano en los considerandos de su Resolutiva de fecha 09/01/2023, obrante a fs. 12, el presente amparo a la simple tenencia ha sido resuelto correctamente, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 6) y 7) de la ley 6238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4815, corresponde aprobar la resolución de fecha 09 de Enero de 2.023 obrante a fs. 12.-

Lo resuelto en éste Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden iniciar las acciones que consideren pertinentes por la vía y forma que corresponda, independientes del amparo en cuestión.-

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°)- APROBAR la Resolución del Sr. Juez de Paz Subrogante del Juzgado de Villa Belgrano, de fecha 09/01/2023 corriente a fs. 12, en cuanto NO HACE LUGAR a la acción de Amparo a la Simple Tenencia interpuesta por la Sra. MARIA DELIA LAMAISSON, en contra de la Sra. MERCEDES BAZAN, sobre un inmueble ubicado en Donato Alvarez, Depto. Alberdi de una superficie de 12 mts. de frente por 30 mts. de fondo, dentro de los siguientes linderos: al Norte: con María Lamaison; al Sur: Mercedes Bazán; al Este: Julio Elías y acequia de por medio; y al Oeste: camino público.-

II°)- DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III°)- VUELVAN las actuaciones al Sr. Juez de Paz para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgado a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.

ANTE MÍ.- JPV

Actuación firmada en fecha 19/01/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

Certificado digital:

CN=PEREZ VILLADA Jorge Bartolome, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235189179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.